



Exp N.º 329 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1 5 2 2 - - - -

310' DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado No. 6059 del 1 de agosto de 2025, en el cual se informó “de un área de manglar altamente intervenida con residuos sólidos”, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 4 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 243-2025, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 4 de agosto del 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 4 de agosto de 2025, del radicado interno No. 6059 de 1 de agosto de 2025; con el objetivo de verificar lo manifestado en el acta de inspección No. 122 ING-AMO-2025, proporcionada por parte de la Secretaria de Planeación de Obras Públicas y Saneamiento Básico, del municipio de Coveñas, Sucre.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, margen derecha (vía Coveñas – Tolú) después del restaurante Sabor Costeño y ubicado en las coordenadas elipsoidales LN: 9°26'43.00"; LW: 75°37'13.30" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2602793.119; LE: 4712366.090.

Observaciones en campo

Durante la inspección técnica, se logró constatar un terreno de aproximadamente trecientos cuarenta (340 m²), donde se observó la mala disposición de residuos de construcción y demolición (RCDs) y residuos sólidos ordinarios (plásticos de un solo uso y poliestireno expandido); en cantidades considerables; además, se pudo evidenciar que la parte posterior del predio colinda con un área inundable y ecosistema de manglar.

(...)

CONCLUSIONES

De acuerdo con la inspección técnica y ocular realizada en atención al memorando del 04 de agosto de 2025, del radicado interno No. 6059 de 01 de agosto de 2025; con el objetivo de verificar lo manifestado en el acta de inspección No. 122 ING-AMO-2025, proporcionada por parte de la Secretaria de Planeación de Obras Públicas y Saneamiento Básico, del municipio de Coveñas, Sucre, nos permitimos concluir lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

1. Se confirma la presencia de un área de aproximadamente trescientos cuarenta (340 m²), con disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCDs) y de residuos sólidos ordinarios, incluyendo plásticos de un solo uso y poliestireno expandido (icopor). Este manejo inapropiado de residuos constituye una actividad no autorizada que viola las normas ambientales vigentes y genera riesgos significativos para los componentes bióticos y abióticos del entorno.
2. Las acciones impactantes identificadas en el área, relacionadas con la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, plásticos de un solo uso y residuos de construcción y demolición (RCDs), constituyen una intervención antropogénica que contraviene los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, el cual regula la gestión integral de los residuos y prohíbe la disposición final de los mismos. De igual manera, lo dispuesto en la Ley 2232 de 2022, que establece medidas para la reducción progresiva y manejo responsable de plásticos de un solo uso. Además, el manejo inadecuado de los RCDs vulnera lo estipulado en la Ley 1257 de 2021, que establece obligaciones claras para su separación, aprovechamiento, transporte y disposición final en instalaciones autorizadas. Por lo tanto, estas actividades incumplen las exigencias normativas vigentes orientadas a la protección del ambiente, al control de impactos sobre el suelo, el agua y el aire.
3. Debido a que las actividades descritas, se están realizando en proximidad inmediata a un área inundable y a un ecosistema de manglar, técnicamente se identifican riesgos de afectación asociados al deterioro de la calidad del aire por olores ofensivos, así como la proliferación de vectores que representan un riesgo para la salud pública. Cabe destacar que la presencia de residuos susceptibles a combustión, como vidrio y plásticos, aumenta el riesgo de incendios o quemas no controladas, especialmente en periodos de sequía.
4. Debido a que durante la inspección técnica no fue posible identificar a los presuntos infractores, porque el predio no se encuentra habitado y ningún vecino aportó información que permitiera establecer la responsabilidad de las actividades descritas anteriormente, se remiende a Secretaría General remitir copia del presente informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de verificar la titularidad del predio y a la Inspección de Policía del municipio de Coveñas, para que, en el marco de sus competencias, apoye las gestiones de verificación e identificación de los presuntos infractores o responsables.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme lo establece el literal a) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que, de igual manera el artículo 80 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que, en desarrollo de lo expresado, el artículo primero la Ley 99 de 1993, estableció los principios generales que seguirá la política ambiental e indica en el numeral 1º, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, según lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que, conforme al precepto normativo, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, a renglón seguido establece este artículo, que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita No. 243-2025, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, de construcción y demolición (RCD), en el predio ubicado en el sector La Martha, municipio de

Exp N.º 329 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 2 - - - - 310 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Coveñas-Sucre, margen derecha (vía Coveñas – Tolú), en las coordenadas elipsoidales LN: 9°26'43.00"; LW: 75°37'13.30" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2602793.119; LE: 4712366.090, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, de construcción y demolición (RCD), en el predio ubicado en el sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, margen derecha (vía Coveñas – Tolú) después del restaurante Sabor Costeño, en las coordenadas elipsoidales LN: 9°26'43.00"; LW: 75°37'13.30" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2602793.119; LE: 4712366.090. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.ecovenas@policia.gov.co.
- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, de construcción y demolición (RCD), en el predio ubicado en el sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, margen derecha (vía Coveñas – Tolú) después del restaurante Sabor Costeño, en las coordenadas elipsoidales LN: 9°26'43.00"; LW: 75°37'13.30" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2602793.119; LE: 4712366.090. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucre.gov.co.
- 2.3 **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, de construcción y demolición (RCD), en el predio ubicado en el sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, margen derecha (vía Coveñas – Tolú) después del restaurante Sabor Costeño, en las coordenadas elipsoidales LN: 9°26'43.00"; LW: 75°37'13.30" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2602793.119; LE: 4712366.090, lo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 329 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1522 - - -

31 0' DIC 2025

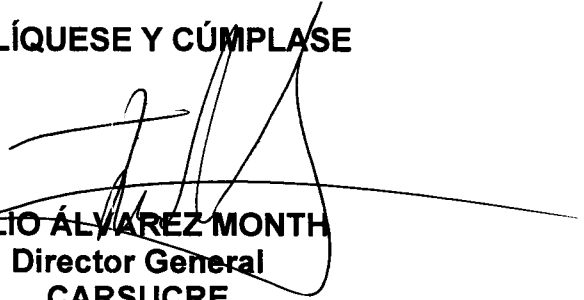
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Frente al presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar este acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la página web de la Corporación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

